



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**RADICACIÓN** : 410012333000-2018-00332-00  
**DEMANDANTE** : MUNICIPIO DE TIMANA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE TIMANA  
**MEDIO DE CONTROL** : CONSULTA POPULAR  
**SENTENCIA No** : 06 – 12 – 276 – 18/CP 01 – 1 – 1  
**ACTA No.** : 100 DE LA FECHA

### **1. TEMA.**

Evacuadas las correspondientes ritualidades procesales, se pronuncia la corporación sobre la constitucionalidad del trámite y del texto de la propuesta de Consulta Popular de origen ciudadano que el alcalde del municipio de Timaná le formuló al concejo de dicha localidad el 1º de octubre de 2018.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. La solicitud y trámite.**

Mediante Resolución 025 de septiembre 18 de 2018 el registrador municipal del estado civil de Timaná Huila, certificó el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para llevar a cabo una consulta popular de origen ciudadano que se denominó: ¿Está usted de acuerdo si o no con que en el municipio de Timaná Huila se ejecuten proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, de generación hidroeléctrica y de minería a mediana y gran escala?, en la que actuó como promotor y vocero el ciudadano Pedro Nel Jiménez Sterling (f. 6 a 8).

Dicha resolución se comunicó al presidente del concejo municipal de Timaná mediante Oficio No. RMECT-111 de septiembre 26 de 2018 (f. 5) quien procedió a darle publicidad a través de la gaceta del Concejo Municipal, en la cartelera de la alcaldía municipal y su página web del 3 al 17 de octubre de 2018 para que la ciudadanía e instituciones presentaran sus observaciones en el transcurso de las sesiones extraordinarias para las cuales se convocó al Concejo Municipal (f. 31 y 32).

En efecto, previamente el alcalde Juan Bautista Rojas Parra, expidió los Decretos No. 73 de octubre 1º de 2018 convocando al concejo municipal de Timaná Huila a sesiones extraordinarias del 3 al 8 de octubre de 2018 para que rindiera concepto previo sobre la conveniencia de la consulta popular referida (f. 26 a 28) y No. 074 de octubre 4 de 2018 ampliando dicho periodo de sesiones extraordinarias hasta el 12 de octubre de 2018 (f. 29 y 30).

## **2.2. El debate en el Concejo Municipal.**

El 3 de octubre de 2018 se instalaron las sesiones extraordinarias del concejo municipal de Timaná Huila, se procedió a nombrar una comisión accidental (f. 33 a 35) y se adelantaron durante los días 5, 8, 10, 11 y 12 de octubre de 2018 (f. 35 a 83), en las que intervinieron diferentes estamentos de dicho municipio apoyando la iniciativa, por lo que el 12 de octubre 2018 la comisión accidental rindió el informe general y emitió concepto favorable de continuar con el trámite de la consulta popular (f. 79 a 82), siendo aprobado por unanimidad.

Finalmente, mediante Resolución No. 017 de octubre 12 de 2018 (f. 1 a 4) el concejo municipal de Timaná dio concepto favorable a la consulta popular que se ha señalado, resolviendo que el interrogante a someter a la decisión ciudadana es:

¿ESTA USTED DE ACUERDO SI O NO CON QUE EN EL MUNICIPIO DE TIMANA HUILA SE EJECUTEN PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, DE GENERACION HIDROELECTRICA Y DE MINERIA A MEDIANA Y GRAN ESCALA?

La actuación así surtida se remitió por el presidente del cabildo a esta Corporación mediante oficio HCMTH-057 de octubre 24 de 2018 siendo repartida al suscrito ponente e ingresada al despacho el 26 del mismo mes y año.

## **2.3. El trámite procesal judicial.**

El 30 de octubre de 2018 la Sala asumió el estudio de la constitucionalidad del texto de la consulta popular, ordenando que se fijara en lista por el término de diez (10) días para que cualquier ciudadano con interés impugnara o coadyudara su constitucionalidad y para que el Ministerio Público rindiera concepto (f. 110).

De igual manera, en aras de garantizar la publicidad y participación de los habitantes del municipio de Timaná se ordenó informar a la comunidad de la existencia del trámite de este proceso y de su admisión, así como la publicación de dicha providencia en la página web de la rama judicial, del Tribunal y en la fanepage del Tribunal (f. 115), venciendo en silencio el término dado, según constancia secretarial de noviembre 26 de 2018 (f. 118).

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 53<sup>1</sup> de la Ley 134 de 1994 y 21<sup>2</sup> de la Ley 1757 de 2015, esta Corporación es competente para decidir sobre la constitucionalidad del texto que se pretende someter a la decisión de los habitantes del Municipio de Timaná (Huila).

#### **3.2. Problema jurídico.**

Se plantea resolver al Tribunal: ¿Se ajusta a los postulados constitucionales el trámite y el texto de la consulta popular de origen ciudadano que obtuvo concepto favorable del concejo municipal de Timaná – Huila el 12 de octubre siguiente?

La tesis del Tribunal es que el trámite de la propuesta de consulta popular cumplió con los requisitos formales, no obstante, la misma no se ajusta a los postulados constitucionales pues con ella la entidad territorial desborda sus competencias porque sobrepasa el ámbito local y desconoce los principios de concurrencia, coordinación y

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 53. CONCEPTO PREVIO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA POPULAR.  
(...)

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si éste fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad.

<sup>2</sup> ARTICULO 21 REVISIÓN PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD. No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:  
(...)

b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse.

subsidiaridad al pretender de forma unilateral prohibir actividades de exploración y explotación de los recursos no renovables en el Municipio de Timaná Huila.

Lo anterior se fundamenta en el cumplimiento de los requisitos formales, la autonomía territorial, el uso del suelo por parte de las autoridades municipales y distritales, la propiedad del subsuelo en cabeza del Estado y el caso concreto.

### **3.3. Cumplimiento de los requisitos formales.**

La Ley Estatutaria 134 de 1994 reguló lo concerniente a los mecanismos de participación ciudadana, definiendo su artículo 8º la consulta popular como *la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.*

A su vez, el artículo 51 determinó la potestad de los gobernadores y alcaldes de convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales, sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine.

El artículo 52 ibídem consagró la forma del texto que se someterá a votación determinando, *las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no, sin que puedan ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta Ley.*

El artículo 53 Id fijó como requisito previo a la realización de dicho mecanismo de participación ciudadana a nivel municipal, el concepto favorable del respectivo concejo sobre la conveniencia del mismo, así como la remisión del texto de la consulta al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie sobre su constitucionalidad, en caso de que él mismo fuese favorable.

Por su parte, la Ley 1757 de 2015, en su Título II, Capítulo I, fijó las reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos las Consultas Populares de Origen Ciudadano, determinando su artículo 5º:

*"Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato.*

(...)

*Cuando el promotor sea un ciudadano, él mismo será el vocero de la iniciativa. Cuando se trate de una organización social, partido o movimiento político, el comité promotor designará un vocero".*

En los artículos 6º a 8º, estipularon los requisitos para la inscripción de dichos mecanismos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y su posterior registro, en el cual el registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción, que deberá ser publicado en la página web de la entidad para la posterior recolección de apoyos mediante formulario de recolección de firmas de ciudadanos diseñado por aquella.

De la misma forma, el artículo 9-d Id estableció para que la consulta popular de origen ciudadano supere la etapa de recolección de apoyos, la presentación ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil del apoyo de un número no menor del diez por ciento (10%) de ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral, el cual será objeto de verificación de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 Id, cumplido lo cual según el artículo 15, podrá emitirse por parte del respectivo Registrador del Estado Civil, certificación sobre el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta.

El artículo 19 Id determinó el trámite a surtir ante las corporaciones públicas de las propuestas de referendo, iniciativa legal o normativa de origen popular, o consulta popular de origen ciudadano, precisando:

*"Cuando se haya expedido la certificación que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo, o de iniciativa legislativa y normativa de origen popular, o de consulta popular de origen ciudadano.*

*El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y voceros, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación. (...)"*

Los artículos 31 y 32 señalaron los requisitos especiales previos al trámite de la consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local de iniciativa gubernamental, señalando:

*"Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrá solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad.*

(...)

*Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla".*

Precisado lo anterior, en el caso sub examine la Resolución No. 025 de septiembre 18 de 2018 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Timaná - Huila (f. 6 a 8) señaló que cumplieron los requisitos requeridos para la consulta popular por iniciativa ciudadana que promovió el 22 de diciembre de 2017 el ciudadano Pedro Nel Jiménez Sterling y que habría de surtirse en el Municipio de Timaná Huila siendo denominada: ¿Está usted de acuerdo si o no con que en el municipio de Timaná Huila se ejecuten proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos de generación hidroeléctrica y de minería a mediana y gran escala?.

Enterado de dicha decisión el cabildo municipal de Timaná, hizo la invitación pública a la comunidad para que participaran en los debates que se darían a la misma en las sesiones extraordinarias que se convocaron por parte del alcalde municipal mediante Decretos No. 73 y 74 del 1º y 4 de octubre de 2018, respectivamente, conforme lo

acreditaron las copias que de dichas actuaciones se anexaron (f. 26 a 32) y que por ser documentos públicos que no han sido tachados de falsedad constituyen plena prueba.

Surtidos los debates al interior de la corporación municipal durante los días 3 a 12 de octubre de 2018 en la forma como aparece en las copias aportadas (f. 33 a 84, 104 y 105) se emitió concepto positivo de la comisión accidental (f. 86 y 87) y se emitió concepto favorable del cabildo municipal con la Resolución Administrativa No. 017 de octubre 12 de 2018 (f. 2 a 5) para proceder su remisión a esta Corporación y de esa manera, se han satisfecho las formalidades requeridas para llevar a cabo la consulta popular que permiten analizar la constitucionalidad de la convocatoria.

### **3.4. La autonomía territorial en el contexto de un Estado unitario.**

De conformidad al artículo 1º de la Constitución Política, Colombia se constituye como un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales; autonomía que en voces del artículo 287 Id se traduce en la gestión de sus intereses, gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos, establecer los tributos y participar en las rentas nacionales.

El principio de autonomía territorial exige la armonización con los intereses generales del Estado atendiendo la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales, para lo cual se han establecido una serie de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales<sup>1</sup>.

En efecto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha determinado que la autonomía de los entes territoriales se desenvuelve dentro de unos límites mínimos y máximos; los primeros se encuentra garantizado por la Carta del 91 y *“está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 445 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencia C-1258 de 2001.

*prestación de los servicios a su cargo” mientras que los segundos, “tiene una frontera en aquel extremo que al ser superado rompe con la idea del Estado unitario”.*

Esos límites vienen a ser armonizados por el artículo 288 de la carta política al precaver que la distribución de competencias entre el nivel nacional y las autoridades del nivel territorial, debe hacerse con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de manera que la regulación y ejecución de las mismas sean llevadas a cabo de manera armónica<sup>1</sup>; principios que la doctrina constitucional<sup>2</sup> ha precisado en la siguiente forma:

*“(…) El principio de concurrencia parte de la consideración de que, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la administración. Ello implica, en primer lugar, un criterio de distribución de competencias conforme al cual las mismas deben atribuirse a distintos órganos, de manera que se garantice el objeto propio de la acción estatal, sin que sea posible la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar.*

*El principio de coordinación, a su vez, tiene como presupuesto la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. Esa coordinación debe darse desde el momento mismo de la asignación de competencias y tiene su manifestación más clara en la fase de ejecución de las mismas.*

*El principio de subsidiariedad, finalmente, corresponde a un criterio, tanto para la distribución y como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención del Estado, y la correspondiente atribución de competencias, debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa, el principio de subsidiariedad significa que las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades. (...)”*

Lo anterior, implica garantizar el principio de colaboración armónica entre las entidades del orden nacional y las del orden territorial, se trata de complementarse para el logro de los fines del Estado y ello se logra en la medida que se produzca la participación de los distintos niveles de la administración<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-123 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-445 de 2016.

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Auto de octubre 10 de 2018, radicado No. 41 001 33 33 007 2017 00335 01, M.P. Enrique Dussán Cabrera.

### **3.5. El uso del suelo y la propiedad del subsuelo.**

La Constitución Política, en su artículo 80 consagró al Estado como planificador del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, en pro de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y en consonancia con ello el artículo 332 Id señaló que el Estado tiene la propiedad del subsuelo y los recursos naturales no renovables, así:

*"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

En ese mismo sentido, el artículo y 334 Ej al referirse a la dirección general de la economía en cabeza del Estado precisó que:

*"Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. (...)"*

Pero igualmente en el artículo 313-7 Id el constituyente otorgó a los concejos municipales la facultad de reglamentar los usos del suelo y en desarrollo de ello el artículo 29-b-4º de la Ley 1454 de 2011 (Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones) le confirió a los municipios la potestad de reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

Ante la situación planteada, se deben armonizar a través de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, las competencias que tiene el Estado como propietario del subsuelo con los recursos naturales y su intervención en torno al uso de suelo en aras de la dirección general de la economía, con la potestad de los municipios de reglamentar el uso del suelo en el ámbito de su jurisdicción territorial, sin que ésta pueda constituirse en cortapisa o restricción de aquellas.

### **3.6. La constitucionalidad de la Propuesta de Consulta Popular Ciudadana**

En términos del artículo 18 de la Ley 1757 de 2015, solo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva

corporación o entidad territorial, sin que el derecho a la participación ciudadana se constituya como absoluto y bajo ese entendido no puede ponerse a consideración de la comunidad asuntos que escapan de la órbita de sus competencias.

Precisado lo anterior, considera la Sala que la propuesta de consulta popular que se pretende someter a consideración del municipio de Timaná Huila y que fue objeto de concepto favorable por parte del concejo municipal de dicha localidad el 12 de octubre del año en curso, entra en conflicto con las competencias que tiene el gobierno nacional en torno con el aprovechamiento de los recursos del subsuelo y que no pueden ser desconocidos mediante la reglamentación del uso del suelo que les es propia dentro de su ámbito territorial.

Como quiera que la propuesta de consulta popular: ¿Está usted de acuerdo si o no con que en el Municipio de Timaná Huila se ejecuten proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, de generación hidroeléctrica y de minería a mediana y gran escala?, no se limita a determinar el uso del suelo como una competencia propia de los municipios y distritos, sino que busca prohibir la realización de actividades de exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables en el municipio de Timaná, lo cual escapa y excede la competencia de reglamentación que le es propia sobre el suelo para hacer una intromisión en la competencias de las autoridades nacionales y arrogarse las mismas en cuanto al uso y aprovechamiento del subsuelo.

Es que este mecanismo de participación ciudadana no puede ser utilizado para prohibir de forma unilateral actividades de exploración y explotación del suelo (hidrocarburos, generación hidroeléctrica y minería) en el municipio, pues como atrás se viera el Estado es propietario de los mismos y dentro de las atribuciones de dirección de la economía puede adoptar medidas sobre el uso del suelo que permitan el aprovechamiento de los citados recursos, por manera que no puede la consulta limitar potestades que no son del municipio lo que lo obligaba a acudir a un mecanismo de concertación con las entidades del orden central<sup>1</sup> y no, como se precisó, prohibir se forma unilateral su uso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, agosto 30 de 2018, C.P. María Elizabeth García González, rad. 11001-03-15-000-2017-02829-01.

Sobre tal aspecto la jurisprudencia<sup>1</sup> ha precisado:

*“A juicio de la Sala, el alcance de la consulta popular y su carácter imperativo están supeditados al respeto de los preceptos constitucionales y a la observancia de las exigencias previstas en la ley que la regula. De esta manera, la fuerza vinculante de una consulta popular debe ser interpretada en consonancia con la vigencia de los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución, por lo que no todo llamado a la comunidad para pronunciarse sobre asuntos de interés local puede concebirse en términos imperativos absolutos”.*

La posición que se ha consignado acoge los aspectos señalados en la sentencia SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional en donde se analizó el alcance de una decisión de unificación relacionada con una consulta popular que se había convocado en el municipio de Cumaral – Meta y en tal sentido precisó:

*“La Corte consideró que el Tribunal Administrativo del Meta, en la sentencia que declaró constitucional la pregunta a elevar a consulta popular a realizarse en el Municipio de Cumaral, violó el debido proceso por cuanto interpretó de forma aislada las disposiciones constitucionales y desconoció los pronunciamientos de la Corte Constitucional referidos a los límites de las materias a decidir a través del mecanismo de consultas populares. En efecto, tanto la Constitución como la ley disponen que éstas, en el rango municipal no pueden recaer sobre asuntos ajenos a la competencia de las autoridades municipales.”*

(...)

*En el caso sub examine el Tribunal Administrativo del Meta interpretó aisladamente postulados constitucionales y por ello en la revisión de constitucionalidad de la pregunta a elevar a consulta popular, no analizó en forma sistemática e integral las competencias de diversas entidades del Estado, omitiendo las radicadas en cabeza del gobierno nacional central, respecto a los recursos del subsuelo. De tal forma, la Sala Plena encontró que la existencia de límites sobre las materias a decidir en una consulta popular territorial, específicamente lo referido a las competencias constitucionales nacionales sobre el uso del subsuelo y la explotación de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado, implica que este mecanismo de participación ciudadana no puede ser utilizado para prohibir actividades de extracción en un determinado municipio o distrito”. (Subraya la Sala).*

Sobre el particular el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en proveído de octubre 19 de 2018, con apoyo en el anterior precedente determinó que:

*“la autonomía de los municipios en materia de ordenación del suelo y de consultas populares sobre minería e hidrocarburos, que se funda en los artículos 105, 287, 311 y 317 de la Constitución Política, **no es absoluta**, en tanto debe ejercerse de manera coordinada y*

<sup>1</sup> Sentencia T-123 de 2009.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, rad. 11001-03-15-000-2018-03854-00, accionante: Carlos Enrique Robledo Solano.

*concurrente con las competencias de la Nación y la dirección general del Estado en la economía y sostenibilidad fiscal (artículo 334 eiusdem), en armonía con lo dicho en la sentencia C-273 de 2014, por lo que mientras no se reglamente por el legislador el mecanismo de participación de la comunidad, no es procedente adelantar la consulta popular para estos efectos, sin que ello constituya una medida injustificada del control ciudadano en la gestión de los recursos naturales”.*

En ese orden de ideas, es menester declarar que la consulta popular de origen ciudadano denominada ¿Está usted de acuerdo si o no con que en el Municipio de Timaná Huila se ejecuten proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, de generación hidroeléctrica y de minería a mediana y gran escala?, es contraria a los presupuestos constitucionales.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inconstitucional la iniciativa de consulta popular ciudadana que habría de realizarse en el municipio de Timaná para responder la siguiente pregunta:

*¿Está usted de acuerdo si o no con que en el Municipio de Timaná Huila se ejecuten proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, de generación hidroeléctrica y de minería a mediana y gran escala?*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al alcalde del municipio de Timaná – Huila y al presidente del concejo municipal.

**RADICACIÓN** : 410012333000-2018-00332-00  
**DEMANDANTE** : MUNICIPIO DE TIMANA

**TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página web de la Rama Judicial y en la relatoría de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**